

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PR (AEE)
(Autoridad o Patrono)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-09-2890

SOBRE:

ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 18 de noviembre de 2011. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 20 de abril de 2012. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA: la Sra. Yoamarie Figueroa Aponte, portavoz; la Srta. Yadira Rivera, portavoz alterna; y el Sr. José Cabezudo, en calidad de testigo. Además, fueron anunciados como testigos las siguientes personas: Sra. Zaida Ortiz, Sr. Fernando Osorio Caño, Sra. Yerisa M. Salvá Huertas, los

Sres. Ángel L. Vélez Lara, Héctor Suárez Quiñones, José A. Ortiz Rodríguez, Carlos Vázquez, y el Sr. Víctor M. Díaz Maldonado.

POR LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ELÉCTRICA Y RIEGO: el Sr. Orlando Díaz Correa, portavoz; el Sr. Orville O. Valentín Rivera, portavoz alterno; la Srta. Edith Y. Soto Ortiz; el Sr. David Claudio Cruz; el Sr. Dionisio Oyola Cintrón, Presidente del Capítulo de Río Piedras; y el Sr. Astoniel Rodríguez Vázquez, querellante.

Las partes no lograron un acuerdo en cuanto al asunto a ser resuelto por esta Árbitro. Sin embargo, cada una de éstas nos presentó un proyecto a tales efectos. Los mismos se detallan a continuación:

POR LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO:

Que la Honorable Árbitro determine que no tiene jurisdicción sobre esta controversia, toda vez que la Unión, a través de su Presidente de Capítulo, Sr. Juan C. Cintrón Cardona, mediante comunicación escrita de 2 de julio de 2009 y enviada RIO-59-09 (número de querrela de Capítulo, la cual responde al número del Comité 09-232, que a su vez responde el número del Negociado de Conciliación y Arbitraje - A-09-2890), relacionada con la adjudicación de las plazas de Celador de Líneas IV, 564-13300404-001 y 564-1513704-001 al querellante, Astoniel Rodríguez Vázquez.

Por tal razón, nuestro planteamiento jurisdiccional debe ser resuelto con prioridad. Debemos recordar que las cuestiones relativas a la jurisdicción son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualquiera otras.

La jurisdicción se presume, toda vez que, previa a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si

tiene facultad para entender en el mismo, Moreno González vs. Cooperativa de Ahorros de Añasco, 177 DPR 854 de 2010.

De determinar que no tiene jurisdicción, proceda a desestimar la querella.

POR LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO:

Que la Honorable Árbitro determine conforme al convenio Colectivo y la prueba presentada si la Autoridad violó o no las disposiciones del Artículo IX - Plazas Vacantes y de Nueva Creación del Convenio Colectivo vigente, no cumplieron el proceso de adjudicación de la plaza Celador de Líneas IV del Despacho de Servicio, al querellante.

De la Honorable Árbitro determinar que la Autoridad violó el Convenio Colectivo, al no querer cumplir con el proceso de adjudicación de la plaza en controversia, ordene que la plaza se adjudique al querellante, efectivo al período de publicación según dispone el Artículo IX. Que ordene, además, el pago de los salarios dejados de satisfacer y se ordene una cantidad igual por concepto de penalidad, según dispone la ley. Además, ordene un cese y desista.

Una vez analizadas ambas contenciones, hemos determinado que el asunto preciso a ser resuelto es el siguiente:

Determinar si el presente caso es arbitrable, en su modalidad sustantiva. De ser arbitrable, señalar una vista en sus méritos. De no serlo, desestimar la querella presentada por la Unión.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO XXXIX

Procedimiento para la Resolución de Querellas

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

...

Sección 4. Procedimiento en la Etapa Informal

Toda controversia o queja que envuelva el interés de una o más trabajadores dentro de la Sección o Departamento debe ser presentada por el trabajador o los trabajadores por sí o acompañados del representante al Supervisor de dicha Sección o Departamento incluyendo los Superintendentes de Líneas de Distritos, Ingenieros de Distrito, Gerentes de Distritos, Superintendentes de Operaciones, Ingenieros de Conservación y Superintendentes, quien deberá rendir su decisión por escrito dentro de un término de cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la controversia o queja.

Si dicha controversia o queja es resuelta por el supervisor y el representante de la Unión, la decisión que se tome será final e inapelable; pero sentará regla únicamente para ese caso específico, a menos que posteriormente la Autoridad y la Unión de común acuerdo decidan adoptarla como norma general.

De la Unión no estar conforme con la decisión emitida por el supervisor sobre dicha controversia o queja en esta etapa no formal, deberá someterla formalmente mediante querella por escrito al nivel apelativo formal dentro de los próximos veinte (20) días laborables después de emitida dicha decisión o de vencido el término para contestarse. De no radicarse la querella dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión del supervisor.

El Presidente del Capítulo Local, a requerimiento de los trabajadores o del representante de la Sección o Departamento o a iniciativa propia, podrá intervenir con la solución de cualesquiera de estas controversias y quejas, ya sea desde su origen o en cualquier etapa posterior.

Sección 6. Procedimiento en la Etapa Formal

A. Procedimiento Apelativo

En el caso de querellas en apelación o de querellas que se sometan en primera instancia, el jefe de la División o el Administrador o en quien éstos deleguen, según sea el caso, deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos veinte (20) días laborales a partir del recibo de la apelación o de la querella, estableciendo los fundamentos para su determinación.

En caso de que la Unión solicite en la apelación o en la querella que se celebre una vista, la misma se celebrará dentro del término de diez (10) días laborables a partir del recibo de la apelación o de la querella, y el Jefe de la División o el Administrador o en quien éstos deleguen deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir de la terminación de la vista.

Si una de las partes no compareciera a la vista citada, la querella se considerará resuelta a favor de la otra parte, a menos que previamente ésta haya solicitado la posposición de la misma por razones justificadas.

En caso de posposición de vista se celebrará dentro de un término improrrogable de diez (10) días laborables a partir de la fecha de la posposición y el Jefe de la División o el Administrador o en quien éste delegue, según sea el caso, deberá emitir su decisión dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir de la terminación de la vista.

El Jefe o el Administrador o en quien éstos deleguen, según sea el caso, emitirán su decisión por escrito dentro del término establecido y de no hacerlo, la querella se considerará resuelta a favor del trabajador. Éste enviará copia de la decisión al Presidente del Consejo, al Presidente del Capítulo y al supervisor que haya emitido decisión en la etapa no formal.

Si el Presidente del Consejo no está conforme con la decisión emitida en el nivel apelativo formal, deberá dentro de los sesenta

(60) días laborables de haber recibido la decisión del nivel apelativo formal notificar por escrito al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales su intención de someter el caso a arbitraje.

El Presidente de la Unión o el Presidente del Capítulo tendrá sesenta (60) días laborables a partir del recibo de la decisión del nivel apelativo formal para solicitar por escrito la intervención de un árbitro. De no cumplir con los términos antes indicados, prevalecerá la decisión de la Autoridad.

B. Comité de Querellas

La Unión designará cuatro oficiales para entender en todos los casos de arbitraje que ventilen a través de este procedimiento y donde se haya solicitado la intervención del árbitro.

La Autoridad concederá licencia con paga a estos oficiales a los fines de que éstos puedan investigar las querellas y representar a la Unión en el foro de Arbitraje. Será responsabilidad de la Unión y de los Oficiales utilizar esta licencia para los fines que se concede.

El Oficial o los Oficiales de la Unión que intervienen en el caso o casos colectivos y el oficial designado de la Oficina de Asuntos Laborales podrán reunirse a los fines de resolver el mismo, bien sea para transigirlo, retirarlo o adjudicarlo. Esta reunión se celebrará a solicitud de cualquiera de las partes. Al momento de reunirse las partes, quedará constituido el Comité de Querellas. Las decisiones que tome este Comité serán finales e inapelables.

Sección 12. Procedimiento para la Designación de Árbitro y Vista de Arbitraje

El procedimiento de arbitraje será de acuerdo con el reglamento que a estos efectos tiene el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

- A. El árbitro será seleccionado mediante el procedimiento de una terna enviada por el Departamento del Trabajo de la cual la Autoridad elimina un candidato, la Unión otro y se designa el restante.

Querellante sería referido al Médico Consultor de la Autoridad para que éste evaluara si el mismo se encontraba apto para realizar las funciones de la plaza solicitada.

7. El 30 de junio de 2009, la Unión radicó la querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
8. El 2 de julio de 2009, el Presidente del Capítulo Utier de Río Piedras le comunicó al Supervisor de Operaciones y Construcción que dejaría sin efecto la querrela RIO-59-09, con relación a las plazas de Celador de Línea IV solicitada por el querellante Astoniel Rodríguez Vázquez.
9. En comunicación de 25 de marzo de 2010, el Sr. Luis Ortiz Agosto, miembro del Comité de Querellas UTIER, le reclamó al Presidente del Capítulo de Río Piedras, su acción de desistir de la querrela sin consultarlo previamente con dicho Comité.
10. El 18 de noviembre de 2011, se efectuó la vista de arbitraje relativa a la presente querrela.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia aquí incoada tuvo su génesis el 2 de julio de 2009, cuando el Sr. Juan C. Cintrón Cardona, Presidente del Capítulo de Río Piedras, retiró la querrela RIO-59-09 relacionada a la plaza de Celador de Línea IV solicitada por el aquí querellante, Astoniel Rodríguez Vázquez. Cintrón Cardona indicó en la comunicación que la Unión optaría por utilizar otros mecanismos establecidos en el Convenio para

continuar con el procesamiento de la querella. Ello motivó que la Autoridad asumiera resuelta la controversia y, por consiguiente, alegara que carecemos de jurisdicción para atender los méritos de la querella.

La Unión, por su parte, alegó que dicho retiro no es válido toda vez que el Presidente de Capítulo llevó a cabo esa acción por error y sin tener la autoridad para ello, y luego de que el caso fuera llevado ante el Comité de Querellas. Por ende, entiende que la controversia sobre la reclamación del Querellante permanece sin ser resuelta, y debe ser atendida en sus méritos.

Como podemos observar, la controversia aquí trabada se circunscribe a determinar si el Presidente de Capítulo de Río Piedras tenía la facultad para retirar una querella sin consultarlo con el Comité de Querellas. Y, si ello condiciona nuestra jurisdicción para entender en los méritos de la controversia.

El Convenio Colectivo en su Artículo XXXIX, Sección 4, dispone que el Presidente del Capítulo local podrá intervenir, a propia iniciativa, con la solución de cualquiera de las controversias y quejas presentadas, ya sea desde su origen o en cualquier etapa posterior. Lo que, de inmediato, nos obliga a concluir que el mismo actuó con plena facultad para así hacerlo.

De otra parte, se presentan otras circunstancias traídas por la Autoridad que deben ser consideradas al momento de tomar una determinación. En primer lugar, el hecho de que el Presidente del Capítulo de Río Piedras no retirara inmediatamente la

comunicación de desistimiento de la querella, si en efecto ello se trataba de un error de su parte. Y no es hasta un año después que decide retractarse. Y, en segundo lugar, porqué la UTIER no lo presentó como testigo para así poder explicar de manera racional cuales fueron las circunstancias que lo llevaron a retirar una querella en lugar de otra. Nos parece que estos hechos constituyen un claro indicativo de que el Presidente de Capítulo de Río Piedras actuó con pleno conocimiento y control de sus actos y de las consecuencias de los mismos.

Cónsono con lo anterior, corresponde resolver en contra de la arbitrabilidad de la querella, y acoger los planteamientos presentados por la Autoridad en cuanto a nuestra falta de jurisdicción para atender los méritos de la controversia aquí presente.

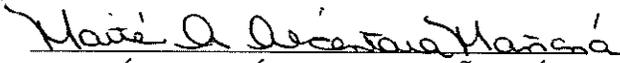
Así las cosas, procede emitir la siguiente determinación conforme a lo antes expresado:

LAUDO

Carecemos de jurisdicción para entender en la querella presentada por la Unión.
Se desestima la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dado en San Juan, Puerto Rico a 13 de diciembre de 2012.


MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 13 de diciembre de 2012; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
U T I E R
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISAN
JEFE DIVISIÓN RELACIONES LABORALES
A E E
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA YOAMARIE FIGUEROA APONTE
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908

SR ORLANDO DÍAZ CORREA
U T I E R
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA